

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 266/2025

La Paz, 10 de octubre de 2025

CONSIDERANDO I:

Que, el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras y servidores públicos, responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras de Estado y tienen entre sus atribuciones dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena Productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que, el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la citada Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

Que, el Artículo 87 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son atribuciones del SENARECOM, controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales; verificar en las exportaciones o la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada, para computar el pago de las regalías y otras retenciones; y verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que, el Artículo 223 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Regalía Minera - RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Que, el Parágrafo III del Artículo 224 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece que la Regalía Minera - RM no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento.

Que, el Artículo 21 de Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Reglamento para la liquidación y pago de Regalía Minera, dispone que las Empresas de fundición y refinación

de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto hasta el día (15) del mes siguiente a aquel que en se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación otorgada mediante Resolución Administrativa por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a reglamentación específica.

Que, el Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o parcial, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que, el Parágrafo I del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, dispone que las tareas de la Administración Pública son realizadas por las Ministras y los Ministros del Estado Plurinacional; contemplándose en su Inciso m) al Minистра(o) de Minería y Metalurgia. En consecuencia, sus atribuciones se encuentran reguladas por el Artículo 68 del citado Decreto Supremo.

Que, los Numerales c), d) y w) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, establecen que dentro de las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, se encuentran el dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, el Inciso b) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones asignadas al nivel central, tiene la atribución de proponer normas para el desarrollo del sector minero, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que, la Resolución Ministerial N° 164/2014 de 28 de julio de 2014, aprobó el Reglamento para el procedimiento para la extensión de certificados mediante Resolución Administrativa a la Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base de Mineral y Metálico que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia, en cumplimiento al Artículo 224 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia y al Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008.

Que, la Resolución Ministerial N° 90/2015 de 27 de marzo de 2015, aprueba las modificaciones e incorporaciones al Reglamento para la emisión de Certificados de Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia.

Que, la Resolución Ministerial N° 011/2022 de 10 de enero de 2022, dispuso de manera transitoria, la suspensión de la aplicación del Reglamento para la emisión de certificados a Empresas de Fundición Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base de Mineral y Metálico que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia para solicitudes de certificación de empresas que realizan fundición y refinación de oro metálico, hasta la emisión de la nueva reglamentación.

Que, la Resolución Ministerial N°78/2022 de 23 de marzo de 2022, dispone la complementación de la Resolución Ministerial N° 11/2022 de 10 de enero de 2022.

CONSIDERANDO III.

Que, el Informe INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UCF/N°0012/2025 de 18 de febrero de 2025, emitida por el Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización - VPMRyF, establece que la propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que No incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", tiene la finalidad de constituirse en el Reglamento en el marco del Artículo 224 de la Ley N° 535, y la Reglamentación específica del Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577, así como la disposición de la Resolución Ministerial N° 011/2022, Artículo Primero; mismo que tiene el objeto de establecer los requisitos y procedimientos para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera.

Que, el citado Informe considera que la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, debe ser otorgada únicamente a las empresas cuya actividad sea: Fundición y Refinación de Minerales y Metales o Manufactura e Industrialización de productos de base mineral y metálicos, la presente certificación no se otorgará a las actividades que incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este sentido, la presente propuesta establece que los solicitantes deben demostrar la no explotación minera propia, así como las actividades de fundición y refinación y manufactura, teniendo que cumplir los requisitos establecidos en la Propuesta de Reglamento. De igual manera la incorporación de los procesos de verificación tiene el objetivo de evitar acciones arbitrarias o de mala fé de los operadores mineros e industrias, determinando las causas que podrían generar la revocatoria de la Resolución de No Participación en la Cadena Productiva Minera, así mismo la previsión de impugnaciones por parte de los afectados. Asimismo, la inclusión de las Tablas 1, 1.1 y 2 del Anexo I define datos técnicos la composición química del metal refinado, así como la pureza de oro en manufactura según la actividad a desarrollarse, respaldando de esta manera los criterios incorporados con las normas respectivas para cada metal. Los valores de pureza de oro establecidos en la Tabla 2 del Anexo I fueron determinados de acuerdo a límites para joyería existentes en otros países, considerando la variación de los mismos, se decidió que los límites de tolerancia estén amparados mediante el Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015; el inciso b) de la Disposición Final Segunda, señala "...si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM ..."; la cifra de 99,5% fue utilizada para establecer el límite inferior sobre la equivalencia karat en milésimas, mientras que se ha establecido un límite superior cuyo comportamiento es inverso, es decir el 0,5% hacia arriba para que la diferencia hacia abajo y hacia arriba sea homogénea; por lo que la Tabla II incluye las tolerancias mínima y máxima para su aplicación. Finalmente, se establece que las empresas que no cuenten con la Resolución Administrativa de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera y que realicen exportación de manufactura y joyería en oro, deberán de cumplir de manera obligatoria con los parámetros establecidos en la Tabla 2 del Anexo I, caso contrario-deberán pagar la Regalía Minera de exportación con la Alícuota del 7%, establecido en la Disposición Final Primera, finalmente concluye que en atención a reuniones realizadas con participación del personal técnico se revisó y analizó las observaciones al Proyecto del "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia"; adjunto al informe INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UCF/N°0019/2024, emitida por el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización, evidenciando que las observaciones por el VMTDPM fueron subsanadas por lo que del análisis a la propuesta del Proyecto se considera

técnicamente viable y recomiendan su análisis y pronunciamiento, mediante Informe Legal correspondiente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, para determinar la viabilidad legal del "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", a fin de que se dé continuidad a las gestiones ante las instancias competentes. Asimismo, se sugiere que mediante la Dirección General de Asuntos Jurídicos se analice la derogación o abrogación de las anteriores Resoluciones Ministeriales del Proyecto del "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia".

Que, el Informe INF/MMM/VMTDPM/DMTDP/UMTTR/N°0026/2025 de 19 de febrero de 2025, emitida por el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico – VMTDPMMyM, en virtud al análisis realizado establece que con la finalidad de la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", elaborada por personal dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, tiene la finalidad de constituirse en el Reglamento mencionado en el Artículo 224 de la Ley N° 535, Reglamentación específica del Decreto Supremo 29577, Artículo 21, así como la disposición de la Resolución Ministerial N° 011/2022, artículo Primero; mismo que tiene el objeto de establecer los requisitos y procedimientos para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera.

Que, asimismo, el Informe establece que la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera sólo puede otorgarse a las empresas que realizan actividades de: i). fundición y refinación de minerales y metales, y ii). Manufactura e Industrialización de productos de base mineral y metálicos. La condición fundamental para que se otorgue la certificación es que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. Por lo mismo, las condiciones fundamentales de no explotación minera propia, así como las actividades de fundición y refinación y manufactura, deben ser demostradas bajo una serie de requisitos (24) que se incorporan en la Propuesta de Reglamento. Además de la verificación documental correspondiente de los requisitos mencionados y para demostrar la elaboración de metales refinados y manufacturas de metales, el Ministerio de Minería y Metalurgia realiza la inspección técnica in situ de las instalaciones de la empresa dónde se realizan las actividades de fundición y refinación, y manufactura de metales. La propuesta de norma, también incorpora. El Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico indica que esta Propuesta de Reglamento es una actualización con avances y mejoras al documento aprobado mediante Resolución Ministerial No 164/2014 de 28 de julio de 2014, modificado por la Resolución Ministerial No 90/2015 de 27 de marzo de 2015, incrementando requisitos para mejorar su control, pero conservando el tiempo de vigencia en dos años del Certificado otorgado mediante Resolución Administrativa; asimismo prevé la actualización de las Resoluciones Administrativas que aún se encuentran en vigencia y considera que, se ha realizado el avance con respecto a las definiciones de metal refinado, para ello se ha realizado una investigación bibliográfica sobre las normas existentes para metales refinados, los resultados se expresan en las tablas 1, 1.1 y 2 del Anexo I de la Propuesta, respaldando de esta manera los criterios incorporados con las normas respectivas para cada metal incluido en las tablas.

Que, respecto a la Tabla 2 del Anexo I, de requisitos de pureza de oro para manufacturas e industrialización, se menciona que se ha investigado sobre los límites tolerables para la pureza de joyas en varios países, habiendo concluido que los límites son diferentes según el país, por lo mismo se ha decidido que los límites de tolerancia estén amparados mediante el Decreto Supremo N° 2288, en el Inciso b) Disposición Final Segunda, señala "... si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM (...)", la cifra de 99,5% fue utilizada para establecer el límite inferior sobre la equivalencia karat en milésimas, mientras que se ha establecido un límite superior cuyo comportamiento es inverso, es decir el 0,5% hacia arriba para que la diferencia hacia abajo y hacia arriba sea homogénea; por lo que la Tabla II incluye las tolerancias mínima y máxima para su aplicación. En referencia a las empresas que no cuenten con la Resolución Administrativa de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera y que realicen exportación de manufactura y joyería en oro, la Disposición Final Primera establece que deberán cumplir de manera obligatoria con los parámetros establecidos en la Tabla 2 del Anexo I, caso contrario deberán pagar la Regalía Minera de exportación con la Alícuota del 7%. En consecuencia, el VMTDPMYM concluye i). Se ha elaborado la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena productiva minera" a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. ii). La Propuesta de Reglamento, actualiza y mejora la Resolución Ministerial No 164/2014, modificado por la Resolución Ministerial No 90/2015, incrementando requisitos para mejorar su control. iii). El tiempo de vigencia establecido del Certificado de No Participación de la Cadena Productiva Minera otorgado mediante Resolución Ministerial Administrativa se mantiene en dos años. iv). Las empresas que exporten manufactura y joyería en oro que, no cuenten con la Resolución Administrativa que Certifica la No Participación de la Cadena Productiva Minera, deben cumplir con los parámetros de pureza de la Tabla 2 del Anexo I, caso contrario se aplica el pago de la alícuota del 7%, y recomienda que la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia" es técnicamente viable; y remitir este Informe Técnico a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la emisión de Informe Legal.

Que, mediante nota con Cite: NE-DGE-SNRCM-No 0304/ULE/079/2025 de 10 de marzo de 2025, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, remite a este Portafolio de Estado, el Informe Técnico UVE/INF/54/2025 de 05 de marzo de 2025, e Informe Legal ULE/INF/100/2025 de 05 de marzo de 2025.

Que, al respecto el Informe Técnico UVE/INF/54/2025 de 05 de marzo de 2025, emitido por el SENARECOM respecto a la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia" concluye: i). De conformidad al artículo 224 (Alcance) de la Ley N° 535 Parágrafo I, inciso b) refiere que la regalía minera se aplica obligatoriamente a las actividades de fundición, refinación e industrialización, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia y conforme al Decreto Supremo N° 29577, establece la necesidad en demostrar la condición que empresas que solo realiza fundición y refinación con el fin de fijar sus obligaciones respecto a la regalía minera. ii). El proyecto de Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que No incluyan en su proceso Productivo de actividades de Explotación Minera Propia conforme a normativa tiene por alcance a las empresas que

realizan fundición y refinación, y manufactura e industrialización de productos a base de minerales y metales, debiendo cumplir con requisitos, obligaciones y las formalidades que correspondan. Asimismo, se incluye requisitos de pureza que debe cumplir el producto a ser exportado por las empresas que realicen la actividad de fundición, refinación e industrialización. iii). La Disposición Final Primera, establece la obligatoriedad de que todas las exportaciones de manufactura y joyería en oro, deban cumplir mínimamente con características de pureza y tolerancia. Aplicando la alícuota de 7% para las exportaciones de manufactura y joyería en oro que no cumplan con la Tabla 2: Requisitos de pureza de oro para manufactura e industrialización, recomienda en base al análisis expuesto y las conclusiones arribadas, tengo a bien recomendar a su autoridad, considerar el presente informe y remitir a la unidad legal para que emita su criterio legal.

Que, asimismo, el Informe Legal ULE/INF/100/2025 de 05 de marzo de 2025, el SENARECOM de acuerdo al análisis expuesto concluye que en virtud del Informe Técnico con CITE: UVE/INF/54/2025 de fecha 05 de marzo de 2025 emitido por la Unidad de Verificación y Exportaciones del SENARECOM, se obtienen las siguientes conclusiones: i). De conformidad con el artículo 224 (Alcance) de la Ley N° 535, en su Parágrafo I, inciso b), se establece que la Regalía Minera (RM) se aplica obligatoriamente a las actividades de fundición, refinación e industrialización únicamente cuando estas formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia. Asimismo, el Decreto Supremo N° 29577, dispone la necesidad de acreditar la condición de las empresas que realizan exclusivamente actividades de fundición y refinación, con el fin de definir con precisión sus obligaciones respecto a la Regalía Minera. ii) El proyecto de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que No Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", en concordancia con la normativa vigente, establece su aplicación a aquellas empresas dedicadas a la fundición y refinación, así como a la manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico. Dichas empresas deberán cumplir con los requisitos, obligaciones y formalidades correspondientes. Asimismo, el reglamento prevé requisitos de pureza mínimos que los productos exportados por estas empresas deberán cumplir, con el objetivo de garantizar su correcta clasificación en el marco de la regulación minera.

Que, en fecha 8 de junio de 2025, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Minería y Metalurgia, reviso y evaluó la propuesta final del Proyecto normativo en virtud a la exposición realizada por la parte técnica del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPMMyM, Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización - VPMRF y la Dirección General de Asuntos Jurídicos - DGAJ, estableciendo observaciones técnicas, a ese efecto se instruye continuar con las mesas de trabajo a la parte técnica y legal a efecto de revisar y ajustar el citado reglamento; en ese marco se realizaron diferentes convocatorias de mesas de trabajo que permitieron agilizar y consensuar el proyecto normativo.

Que, a ese efecto en fecha 01 de agosto de 2025, en consideración a las observaciones realizadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Cartera de Estado, el VMTDPMMyM remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el Informe Técnico INF/MMM/VMTDPMMyM/DGMTDPI/UMTTR/N°0074/2025 con objeto de análisis y consideración del SENARECOM y el VPMRF, respecto a normativa existente sobre oro y joyería, determinado lo siguiente: 1). El Arancel Aduanero de importaciones, en su sección XIV, Capítulo 71 de perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal preciosos (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisuterías; monedas, en su Nota 5, dictamina: "En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal

precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue: a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino; b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro; c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata" 2). El Arancel Aduanero de importaciones, en su sección XIV, capítulo 71, Nota 9, dicta: "En la partida 71.13, se entiende por artículos de joyería: a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras); b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios). Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ambar natural o reconstituido, azabache o coral. 3) El Arancel Aduanero de importaciones, en su sección XIV, capítulo 71, Nota 10, dice: "En la partida 71.14, se entiende por artículos de orfebrería los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto" 4) El Arancel Aduanero de importaciones, en su sección XXI, capítulo 98, último párrafo de Notas, pronuncia: "No se consideran muestras sin valor comercial los medicamentos, productos químicos, artículos de tocador, cosméticos, perfumes, bebidas alcohólicas, artículos de joyería y demás artículos que aunque vengan en envases en miniatura o tengan inscripciones de promoción, mantengan sus características para ser comercializados. En estos casos las mercancías deben seguir su propio régimen aduanero y su correspondiente clasificación arancelaria", conforme lo mencionado y con el fin de evitar el mal uso del Reglamento por parte de malos operadores mineros y/o industrias y manufacturas, se sugirió reformas en los Anexos que forman parte indisoluble de la presente reglamentación, finalmente concluye que conforme a las sugerencias adicionales en mejora de la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera" a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, a su vez recomienda utilizar el contenido de este informe como guía para ser considerado en la propuesta de Reglamento y remitir este informe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se eleve la sugerencia en consideración de la Comisión de trabajo que trata el Reglamento, bajo esas consideraciones la DGAJ elevo a conocimiento del VPMRF y SENARECOM la propuesta realizada por el VMTDPMYM.

Que, en consecuencia, mediante Nota con Cite NE-DGE-SNRCM-N° 1183/ULE/376/2025 de 03 de septiembre de 2025, el Servicio Nacional de Registro de Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, remite los Informes Técnico UVE/INF/314/2025 e Informe Legal ULE/INF/384/2025 de 03 de septiembre de 2025, respecto a los ajustes realizados al proyecto normativo.

Que, mediante, el Informe Técnico UVE/INF/314/2025 de 01 de septiembre de 2025, concluye que, en virtud al análisis expuesto, se tiene i). De conformidad al artículo 224 (ALCANCE) de la Ley N° 535 párrafo I inciso b) refiere que la regalía minera se aplica obligatoriamente a las actividades de fundición, refinación e industrialización, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia y conforme al Decreto Supremo N° 29577 establece la necesidad de demostrar la condición que empresas que solo realiza fundición y refinación con el fin de fijar sus obligaciones respecto a la regalía minera. Asimismo, el inciso c) del referido artículo menciona que las actividades de manufactura y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyen dentro de su proceso productivo actividad minera propia, se constituyen

como agentes de retención conforme a reglamento. ii). El proyecto de reglamento para la certificación de no participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia conforme a normativa tiene por alcance a las empresas que realizan fundición y refinación, y manufactura e industrialización de productos a base de minerales y metales, debiendo cumplir con requisitos, obligaciones y las formalidades que correspondan. Asimismo, se incluye requisitos de pureza que debe cumplir el producto a ser exportado por las empresas que realicen la actividad de fundición, refinación e industrialización. iii). La Disposición final primera, establece la obligatoriedad de que todas las exportaciones de manufactura y joyería en oro, deban cumplir mínimamente con características de pureza y tolerancia. Aplicando la alícuota de 7% para las exportaciones de manufactura y joyería en oro que no cumplan con la Tabla 2: Requisitos de pureza de oro para manufactura e industrialización, y recomienda que en el marco de las atribuciones y competencias del SENARECOM, se da viabilidad técnica correspondiente al proyecto de Reglamento, tengo a bien recomendar a su autoridad en base al análisis realizado y conclusiones arribadas del presente informe técnico, tenga a bien remitir el mismo a la Unidad Legal para que emita su criterio legal.

Que, el Informe Legal ULE/INF/384/2025 de 03 de septiembre de 2025 del SENARECOM, establece que el Proyecto de Reglamento de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera es jurídicamente viable, toda vez que: i). Se encuentra plenamente alineado con la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, el Decreto Supremo N° 29577 y las Resoluciones Ministeriales N° 164/2014 y N° 90/2015, garantizando seguridad jurídica en la aplicación de la Regalía Minera. ii). Define de manera clara los supuestos de no participación en la cadena productiva minera, precisando los casos en que corresponde la aplicación diferenciada de la RM. iii). Incorpora parámetros técnicos de pureza y calidad que previenen la evasión tributaria y aseguran la correcta clasificación de productos con valor agregado. iv). La previsión de aplicar la alícuota del 7% de Regalía Minera en caso de incumplimiento es legalmente válida y refuerza la potestad tributaria del Estado, y recomienda i.) Aprobar el "Reglamento de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera", por ser plenamente viable en términos legales y procedentes dentro del marco normativo vigente. ii). Precisar en la redacción final los alcances de la certificación y los criterios técnicos, evitando contradicciones normativas, iii). Implementar mecanismos de verificación permanente de calidad y pureza en coordinación con instancias técnicas competentes. iv). Mantener la disposición que establece la alícuota del 7% de RM en caso de incumplimiento, como medida válida de prevención de evasión. v). Establecer un sistema de revisión periódica del reglamento para garantizar su actualización y eficacia.

Que, conforme a los antecedentes citados precedentemente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Notas Internas NI/MMM/DGAAUAJ/N°0490/2025 y NI/MMM/DGAAUAJ/N°0491/2025 ambas de fecha 05 de septiembre de 2025, remite a conocimiento del Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización y el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico los Informes técnico y legal emitidos por el Servicio Nacional de Registro de Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM.

Que, el Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización mediante Informe Técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UCF/N°0059/2025 presentada el 05 de septiembre de 2025, establece que la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia es un beneficio o incentivo que el

Estado otorga y beneficia, considerando por conveniente que las transferencias recibidas del exterior por este tipo de exportaciones, sean realizadas por una Entidad Bancaria Pública, y de esta manera coadyuvar el ingreso de divisas, con esta finalidad se tuvo la necesidad de convocar a personal del Banco Unión, quienes participaron de dos (2) reuniones. Con la finalidad de especificar o diferenciar la característica de pureza para las actividades de fundición, refinación y manufactura, la presente propuesta de reglamento incluye requisitos técnicos de pureza en Fundición y Refinación, Manufactura e Industrialización, así como la Composición de los Elementos Acompañantes en Aleaciones Base Oro, mismo que fueron recabados de las normas ASTM International (American Society for Testing and Materials) y de las Normas Bolivianas ISO, estos datos son presentados en las Tablas 1, 2 y 3 del ANEXO I.

Que, asimismo el Informe Técnico señala que habiendo concluido las mesas de trabajo, mediante el presente informe, se da conocer la última versión del Proyecto de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", para su posterior aprobación de acuerdo a procedimiento, asimismo se adjunta: La versión final y oficial del reglamento más anexos. Por lo que concluye i). Siendo el procedimiento correspondiente, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es quien debería solicitar mediante Nota Interna la Viabilidad o Inviabilidad Técnica del Proyecto de Reglamento a los Viceministerios y al SENARECOM. Sin embargo, en atención al Acta de fecha 1° de septiembre 2025, en la que participaron personal técnico de la DGAJ, VPMRF, VMTDPM y SENARECOM respecto al Proyecto del "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", que consta de cinco (5) capítulos, diecinueve (19) artículos, una (1) disposición transitoria con dos párrafos, tres (3) disposiciones finales y dos anexos, consecuentemente para no afectar la prosecución a dicho Reglamento, el VPMRF da la viabilidad técnica al referido Reglamento, y recomienda remitir el presente Informe Técnico a conocimiento de la DGAJ a fin de realizar el análisis legal de viabilidad o inviabilidad al presente proyecto. Y sugiere que mediante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, analice la derogación o abrogación de las anteriores Resoluciones Ministeriales que contradigan a la presente Propuesta del Proyecto del "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia" y su posterior aprobación del mismo.

Que, por su parte el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico mediante Informe Técnico INF/MMM/VMTDPM/DGMTDPI/UDPMM/N°0144/2025 de 05 de septiembre de 2025, establece que conforme al análisis realizado a la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia", elaborada por personal dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, tiene la finalidad de constituirse en el Reglamento mencionado en la Ley 535, Artículo 224, reglamentación específica del Decreto Supremo N° 29577, Artículo 21, así como la disposición de la Resolución Ministerial N° 011/2022, Artículo Primero; mismo que tiene el objeto de establecer los requisitos y procedimientos para la emisión, renovación,

verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera. A ese efecto la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera sólo puede otorgarse a las empresas que realizan actividades de: 1). Fundición y refinación de minerales y metales, 2). Manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálicos. La condición fundamental para que se otorgue la certificación es que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

Que, asimismo el Informe Técnico señala que las condiciones fundamentales de no explotación minera propia, así como las actividades de fundición y refinación y manufactura, deben ser demostradas bajo una serie de requisitos que se incorporan en la Propuesta de Reglamento. Además de la verificación documental correspondiente de los requisitos mencionados y para demostrar la elaboración de metales refinados y manufacturas de metales, el Ministerio de Minería y Metalurgia realiza la inspección técnica in situ de las instalaciones de la empresa dónde se realizan las actividades de fundición y refinación, y manufactura de metales. La propuesta de norma, también incorpora los candados correspondientes para verificar que no exista fraude por parte de malos operadores mineros e industrias, así como las causas que podrían generar la revocatoria de la Resolución de No Participación en la Cadena Productiva Minera, así mismo la previsión de impugnaciones por parte de los afectados.

Que, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPMMyM indica que esta Propuesta de Reglamento es una actualización con avances y mejoras al documento aprobado mediante Resolución Ministerial No 164/2014 de 28 de julio de 2014, modificado por la Resolución Ministerial No 90/2015 de 27 de marzo de 2015, incrementando requisitos para mejorar su control, pero conservando el tiempo de vigencia en dos años del Certificado otorgado mediante Resolución Administrativa; asimismo prevé la actualización de las Resoluciones Administrativas que aún se encuentran en vigencia. De la misma manera, se ha realizado el avance con respecto a las definiciones de metal refinado, para ello se ha realizado una investigación bibliográfica sobre las normas existentes para metales refinados, los resultados se expresan en las tablas 1, 1.1 y 2 del Anexo I de la Propuesta, respaldando de esta manera los criterios incorporados con las normas respectivas para cada metal incluido en las tablas; con respecto a la Tabla 2 del Anexo I, de requisitos de pureza de oro para manufacturas e industrialización, se menciona que se ha investigado sobre los límites tolerables para la pureza de joyas en varios países, habiendo concluido que los límites son diferentes según el país, por lo mismo se ha decidido que los límites de tolerancia estén amparados mediante el Decreto Supremo N° 2288, Disposición Final Segunda, inciso b), que dicta: "..... si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99,5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM"; la cifra de 99,5% fue utilizada para establecer el límite inferior sobre la equivalencia Quilate (karat) en milésimas, mientras que se ha establecido un límite superior cuyo comportamiento es inverso, es decir el 0,5% hacia arriba para que la diferencia hacia abajo y hacia arriba sea homogénea; por lo que la Tabla 2 incluye las tolerancias mínima y máxima para su aplicación. Asimismo de la búsqueda exhaustiva bibliográfica se ha enriquecido la Tabla 2, realizando la incorporación de requisitos de pureza de oro para 22 y 20 Quilates, conforme al análisis realizado concluye que: i) Se ha realizado el ajuste de la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la cadena productiva minera" a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. ii). La Propuesta de Reglamento, actualiza y mejora la Resolución Ministerial No 164/2014, modificado por la Resolución Ministerial No 90/2015, incrementando requisitos para mejorar su control. iii). El tiempo de vigencia establecido en Certificado de No Participación de la Cadena Productiva Minera otorgado mediante Resolución Ministerial Administrativa se

mantiene en dos años. iv). Las empresas que exporten manufactura y joyería en oro que, no cuenten con la Resolución Administrativa que Certifica la No Participación de la Cadena Productiva Minera, deben cumplir con los parámetros de pureza de la Tabla 2, caso contrario se aplica el pago de la alícuota del 7% finalmente recomienda que en base al análisis y conclusiones, la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la cadena productiva minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia" es técnicamente viable; asimismo remitir este Informe Técnico a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la emisión de Informe Legal.

Que, el Informe Legal INF-L/MMM/DGAJ/N°0017/2025 de 09 de octubre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos- DGAJ dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia en atención a la solicitud efectuada por el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico – VMTDPMMyM, Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización - VPMRF y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales – SENARECOM, respecto a la propuesta al proyecto normativo que reglamenta los requisitos y el procedimiento para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base de Mineral y Metálico, que No Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia, establece que con la finalidad que se evalúe la necesidad de implementar distintos mecanismos para un mejor control y fiscalización de las empresas que cuenten con la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera Metalúrgica a las actividades mineras de fundición, refinación, manufactura e industrialización de minerales y metales, legalmente amparadas por mandato constitucional y las previsiones contenidas en los Artículos 223 y 224 de la Ley de Minería y Metalurgia y en estricta observancia al Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, "Reglamento para la Liquidación de pago y Regalía Minera", que establece una obligación para el Ministerio de Minería y Metalurgia de emitir una Resolución Administrativa y en base a la reglamentación específica para que las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que van a exportar demuestren a través de una certificación que no incluyen en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, el Estado debe ejercer control sobre el desarrollo de cada una de las actividades de la cadena productiva minera desde la prospección hasta la comercialización interna y externa de los recursos minerales, precautelando el interés colectivo.

Que, el Informe legal considera que el proyecto reglamentario establece aspectos procedimentales propuestos para su renovación, verificación, revocatoria y registro de la citada Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base de Mineral Metálico, que No Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Propia, y corresponde que a través del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico – VMTDPMMyM en el marco de sus atribuciones dispuestas por el Artículo 70 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, debe ejercer y ejecutar las acciones necesarias para efectivizar el debido control y fiscalización a las empresas que obtengan las certificaciones con el fin de verificar el adecuado cumplimiento y alcance de dicho documento sumidos en el ordenamiento jurídico nacional.

Que, en ese marco la Dirección General de Asuntos Jurídicos - DGAJ conforme los antecedentes remitidos por el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPMMyM, Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización – VPMRF y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, concluye que el proyecto

reglamentario regula un procedimiento específico, con la finalidad de brindar mayor seguridad instituyendo normas, obligaciones y prohibiciones que deben ajustarse para la otorgación de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, cumpliendo con los alcances y parámetros definidos en la norma legal. En consecuencia conforme las conclusiones arribadas establece la viabilidad del proyecto normativo al no contravenir la norma legal vigente y recomienda se emita la Resolución Ministerial que disponga "la renovación, verificación, revocatoria y registro de la citada Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral metálico, que No Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Propia" y corresponde dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N° 164/2014 de 28 de julio de 2014, N° 90/2015 de 27 de marzo de 2015, N° 11/2022 de 10 de enero de 2022 y N° 78/2022 de 23 de marzo de 2022.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia y el Artículo 14 y 67 del Decreto Supremo No. 4857 de 06 de enero de 2023;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento para la Emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la certificación de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia", que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, se aprueba el Anexo I, Anexo II y formulario de observaciones del citado Reglamento, que constituyen parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones Ministeriales N° 164/2014 de 28 de julio de 2014, N° 90/2015 de 27 de marzo de 2015, N° 11/2022 de 10 de enero de 2022 y N° 78/2022 de 23 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución.

II. ESTABLECER que la presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Alejandro Santos Laura
MINISTRO
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

ANEXO DE LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 266 DE 10 DE OCTUBRE DE 2025

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE NO PARTICIPACIÓN EN LA CADENA
PRODUCTIVA MINERA A LAS EMPRESAS DE FUNDICIÓN Y REFINACIÓN DE
MINERALES Y METALES, MANUFACTURA E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE
BASE MINERAL Y METÁLICO QUE NO INCLUYAN EN SU PROCESO PRODUCTIVO
ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA PROPIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico, que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

Artículo 2.- (Definiciones)

Fundición y refinación: Proceso de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.

Industrialización: Para efectos del presente reglamento se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.

Manufactura: Se entiende por manufacturas o productos industrializados a base de minerales y metales, los que resulten del proceso de transformación industrial de minerales y metales en bienes de consumo, bienes de capital, o en insumos, piezas o partes para la fabricación de bienes de capital, o en bienes de consumo durable.

Pureza: Contenido de la sustancia principal o del elemento principal conforme al Anexo I, adjunto en el presente reglamento.

Artículo 3.- (Marco Normativo). El presente Reglamento se enmarca en el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, y el Parágrafo III del Artículo 224 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

Artículo 4.- (Alcance). Este Reglamento alcanza a las empresas que se dediquen a la fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico, que tengan como mínimo (2) dos años de antigüedad desde su inscripción en el Servicio Plurinacional del Registro de Comercio – SEPREC; que no cuenten con un contrato minero de explotación y que realicen la exportación de productos de origen minero.

Artículo 5.- (Objetivo). Incentivar la diversificación de la matriz productiva a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico, que no contemplan en su proceso actividades de explotación minera propia, y efectúan exportación de productos de origen minero, para demostrar el cumplimiento de la obligación de retención y empoce de la Regalía Minera - RM de sus proveedores de minerales.

Artículo 6.- (Notificaciones) I. La notificación a las empresas con los actos y/o actuaciones administrativas emergentes del presente Reglamento, serán realizadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha en que hayan sido emitidas.

II. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia:

- a) De la recepción por el interesado;
- b) De la fecha de la notificación;
- c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y,
- d) Del contenido del acto notificado.

III. Las empresas deberán señalar expresamente en la nota de solicitud de otorgación del Certificado, el domicilio o medio al cual se le practicarán las notificaciones. El domicilio deberá estar ubicado dentro del radio urbano de la ciudad de La Paz.

IV. En caso de que no se señale el domicilio o medio de notificación conforme el Parágrafo anterior, las notificaciones serán realizadas en la Secretaría de la Dirección General de Asuntos Jurídicos -DGAJ o del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPMM, ambos dependientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, según corresponda. Las empresas podrán fijar nuevo domicilio o medio de notificación mediante nota expresa.

CAPITULO II

CERTIFICADO DE NO PARTICIPACIÓN EN LA CADENA PRODUCTIVA MINERA

Artículo 7.- (Certificado). A través de la respectiva Resolución Administrativa, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico – VMTDPMM, emitirá el Certificado de No Participación en la Cadena Productiva Minera a empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico, que no incluyan en su proceso productivo explotación minera propia.

Artículo 8.- (Vigencia). La Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera tendrá una vigencia de dos (2) años, computables a partir de la fecha de su emisión. Antes del vencimiento de dicho plazo el interesado podrá iniciar nuevo trámite conforme a los Artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 9.- (Registro de los Certificados). El VMTDPMM llevará un registro de las Certificaciones de No Participación en la Cadena Productiva Minera otorgadas en el marco del presente Reglamento, así como de los antecedentes generados durante su tramitación y vigencia de la certificación emitida, de las revocaciones de la Certificación, y de las restricciones de las empresas.

Artículo 10.- (Registro en el SENARECOM). I. El Certificado de No Participación en la Cadena Productiva Minera, emitido a través de la respectiva Resolución Administrativa, deberá ser registrado por la empresa titular en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, en su calidad de entidad encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior.

II. El SENARECOM, previa presentación de una copia legalizada de la Resolución Administrativa de la Certificación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, efectuará

el registro en los sistemas correspondientes, para la aplicación del 60% de la alicuota determinada en el marco del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, para los productos y subproductos detallados en la Resolución Administrativa.

CAPITULO III

RESPONSABLES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- (Competencia). El Ministerio de Minería y Metalurgia, a través del VMTDPM, es la autoridad encargada de la emisión, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera.

Artículo 12.- (Responsabilidades). En el trámite de las solicitudes de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, las Áreas o Unidades del Ministerio de Minería y Metalurgia tendrán las siguientes responsabilidades:

1. **Ventanilla Única del Ministerio de Minería y Metalurgia.** Recibe la solicitud de otorgación de la Certificación y revisa que la documentación se encuentre debidamente foliada.
2. **Dirección General de Asuntos Jurídicos – DGAJ.** Asigna de forma correlativa el número de trámite, verifica y evalúa el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos dentro del presente reglamento, elabora los Informes Legales correspondientes y proyecta las Resoluciones Administrativas y otros actos administrativos.
3. **Dirección General de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo – DGMTDPI.** Efectúa la evaluación, análisis y revisión del Informe técnico de las empresas solicitantes; realiza la Inspección in situ, elabora los informes de viabilidad o inviabilidad técnica de la solicitud de Certificación y ejecuta la verificación del debido uso de las certificaciones emitidas.
4. **Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública - DGMACP** Verifica que la empresa solicitante hubiese presentado la Licencia Ambiental e Informes de Monitoreo Ambiental - IMAs al Ministerio de Minería y Metalurgia como Organismo Sectorial competente.
5. **Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización – VPMRF.** Participa en la inspección in situ del proceso de verificación a las empresas que obtuvieron la Certificación y en la elaboración del informe de evaluación.

Artículo 13.- (Requisitos). I. Los requisitos para la obtención de la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera, son los siguientes:

1. Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de sociedad de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el SEPREC, que consigne por (2) dos años la actividad que realice, sea de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico. En caso de que la empresa realice cualquier tipo de asociación accidental u otro reconocido por el Código de Comercio, las empresas que conformen la asociación accidental deberán acreditar antigüedad por (2) dos años de forma individual en la actividad de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico.
2. Fotocopia de la Cédula de Identidad vigente del Representante Legal o del Propietario, según corresponda.
3. Certificado de Inscripción emitido por el SEPREC.
4. Certificado original vigente de la Renovación de Matrícula de Comercio, emitida por el SEPREC, que consigne como actividad principal de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico.
5. Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder vigente del Representante Legal de la empresa, con facultades expresas para solicitar el trámite de Certificación de No Participación de la Cadena Productiva ante el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico – VMTDPM. Las Empresas Unipersonales deberán adjuntar este documento en caso de que el propietario delegue la representación

- legal, debidamente registrada en el SEPREC (no podrá tener una antigüedad mayor a tres meses).
6. Certificación de Registro de Balance del Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC de las dos últimas gestiones fiscales, original o fotocopia legalizada.
 7. Certificado vigente de Tradición Comercial del SEPREC que abarque todos los actos registrados desde la otorgación de la matrícula de comercio, original o fotocopia legalizada.
 8. Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica (vigente) y Certificado de Inscripción al Padrón Tributario, emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, que consigne la actividad que realice sea de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico.
 9. Certificado de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM que establezca que la empresa no tiene registrada a su nombre ningún derecho de explotación minera (El documento no podrá tener una antigüedad mayor a tres meses), original o fotocopia legalizada.
 10. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia COMIBOL que establezca que la empresa no tiene registrada a su nombre ningún derecho de explotación minera (El documento no podrá tener una antigüedad mayor a tres meses), original o fotocopia legalizada.
 11. Registro de Operador de Comercio Exterior otorgado por la Aduana Nacional de Bolivia, vigente en original o fotocopia legalizada.
 12. Declaraciones de Mercancías de Exportación DEX de la Aduana Nacional de las dos últimas gestiones en original.
 13. Fotocopia legible del Registro Único del Exportador RUEX otorgado por el SENAVEX vigente.
 14. Estados Financieros Auditados de las dos (2) últimas gestiones fiscales, con los respectivos formularios del SIN.
 15. Fotocopia del Número de Identificación de Agente de Retención – NIAR o Número de Identificación Minera – NIM, vigente, según corresponda.
 16. Original o fotocopia legalizada del Registro Obligatorio de Empleadores – ROE vigente.
 17. Original o copia legalizada del Certificado de Aprobación del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo – PSST vigente, otorgado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
 18. Certificado de No Adeudo a la Seguridad Social de Largo Plazo (CNA) otorgado por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo – GESTORA PÚBLICA, vigente a la fecha de presentación de la solicitud del trámite.
 19. Copia legalizada de la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua – MMAyA
 20. Fotocopia simple de la nota de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de las dos últimas gestiones que fue presentada a la autoridad ambiental competente y al Ministerio de Minería y Metalurgia como Organismo Sectorial Competente.
 21. Original o fotocopia legalizada de la Licencia de Funcionamiento Municipal vigente.
 22. Certificación original vigente, emitida por el SENARECOM, respecto a la Presentación de los Formularios M-02 y M-03, con su respectivo reporte que incluya registro de empoce de regalía minera, de los últimos veinticuatro (24) meses, verificados y/o validados. (El certificado no podrá tener una antigüedad mayor a tres (3) meses).
 23. Informe Técnico elaborado por la empresa solicitante que detalle los siguientes puntos:
 - a) Descripción del proceso, de los productos y/o subproductos a exportar.
 - b) Descripción del circuito del proceso y flujograma de los productos y/o subproductos obtenidos.
 - c) Descripción del producto y/o subproducto a ser exportado, el cual deberá cumplir la composición detallada en el Anexo I. En caso de que la composición del producto o subproducto no se encuentre en el mencionado anexo, el interesado deberá adjuntar la norma técnica nacional y/o internacional que justifique el producto a ser exportado.
 - d) Descripción de maquinaria y equipo, referente al Inciso b).
 - e) Certificado de calibración de las balanzas, equipos y analizadores XRF (en caso del oro), de las dos últimas gestiones emitidas por una entidad competente.
 - f) Informe de análisis químico de un laboratorio acreditado, del producto a



comercializar conforme al Anexo I.

- g) Balance operativo detallado de las dos últimas gestiones.
- h) Balance Económico – Financiero de las dos últimas gestiones (ingresos, costos y utilidades).
- i) Organigrama de la empresa y número de trabajadores de la empresa.

II. La documentación deberá ser presentada en medio físico y digital, escaneado, legible y de alta calidad, con un índice que detalle el contenido de la información solicitada.

Artículo 14.- (Procedimiento). El procedimiento para la emisión de la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera, se sujetará a los siguientes pasos:

PASO	ACTIVIDAD
1	La empresa presentará ante la Ventanilla Única del Ministerio de Minería y Metalurgia, la nota de solicitud dirigida al VMTDPMM, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 13, correctamente foliados.
2	Ventanilla Única verificará que la documentación se encuentre debidamente foliada, y en caso de no existir observaciones, remitirá los mismos a Despacho Ministerial en el transcurso del día.
3	El Despacho Ministerial remite a la DGAJ, en el transcurso del día de recibida la documentación.
4	La DGAJ, en el plazo de 10 días hábiles de recibida la documentación, asignará a la solicitud el número de trámite que corresponda a la gestión en curso y efectuará la verificación de los siguientes aspectos: a) La presentación de cada uno de los requisitos exigidos en el Artículo 13 del presente Reglamento. b) La validez, vigencia y cumplimiento de los requisitos solicitados. c) Antigüedad de dos (2) años de la empresa conforme a la constitución de sociedad. d) Domicilio o medio expresamente señalado para la notificación. e) Remitir a la Dirección de Medio Ambiente del VMTDPMM del MMM, en el plazo de dos (2) días hábiles los IMA's de las (2) dos últimas gestiones presentado por la empresa solicitante para corroborar su presentación ante el OSC. Verificada la constancia de presentación la DGMA realizará la devolución de los documentos citados precedentemente en el plazo de dos (2) días hábiles. En caso de verificar el cumplimiento de todos los aspectos señalados en los incisos anteriores, la DGAJ mediante Informe remitirá la solicitud y sus antecedentes a la DGMTDPI del VMTDPMM, dentro de los diez (10) días hábiles señalados previamente, estableciendo la viabilidad legal al cumplimiento de cada uno de los requisitos. En caso de identificar observaciones, notificará a la empresa solicitante mediante el Formulario de Observaciones (Anexo II del presente Reglamento), en el plazo de cinco (5) días hábiles, en el domicilio señalado a través del medio expresamente indicado en la nota de solicitud.
5	La empresa solicitante deberá subsanar las observaciones legales en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día

	siguiente hábil de la notificación con el Formulario de Observaciones. Excepcionalmente, este plazo podrá ser ampliado hasta cinco (5) días hábiles, previa solicitud debidamente justificada y respaldada, presentada por la empresa con anticipación al fenecimiento de los diez (10) días. En caso de que la empresa solicitante presente la documentación complementaria o aclaratoria que subsane las observaciones realizadas, la DGAJ, en el plazo de cinco (5) días hábiles de haberse presentado los documentos, remitirá los antecedentes a la DGMTDPI del VMTDPMM a efectos de proseguir el trámite. Si la documentación complementaria o aclaratoria no subsana las observaciones realizadas, la solicitud será rechazada mediante un acto administrativo. Para el efecto, la DGAJ emitirá el respectivo Informe Legal, elaborará el proyecto de Auto de Rechazo y remitirá los mismos al VMTDPMM, en el plazo de cinco (5) días hábiles de haberse presentado los documentos. El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico suscribirá el Auto de Rechazo en los siguientes cinco (5) días hábiles. En caso que no se presenta ningún documento dentro del plazo establecido para la subsanación, mediante Auto se dispondrá que se tiene por no presentada la solicitud. Para el efecto, la DGAJ emitirá el respectivo Informe Legal, elaborará el proyecto de Auto y remitirá los mismos al VMTDPMM en el plazo de cinco (5) días hábiles de haber fenecido el plazo otorgado. El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico suscribirá el respectivo Auto, en los siguientes cinco (5) días hábiles.
6	Una vez recepcionada la solicitud que no cuente con observaciones de la DGAJ en un plazo de cinco (5) días hábiles, remitirá al VMTDPMM, para su análisis y evaluación del Informe Técnico presentado por la empresa solicitante en un plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de identificar observaciones, notificará las mismas a la empresa solicitante mediante el Formulario de Observaciones en un plazo de (5) cinco días hábiles (Anexo II del presente Reglamento).
7	La empresa solicitante deberá subsanar las observaciones técnicas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el Formulario de Observaciones. Excepcionalmente, este plazo podrá ser ampliado hasta cinco (5) días hábiles, previa solicitud debidamente justificada y respaldada, presentada por la empresa con anticipación al fenecimiento de los diez (10) días. Si la documentación complementaria o aclaratoria no subsana las observaciones realizadas, la solicitud será rechazada mediante Auto. Para el efecto, la DGMTDPI, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de documentos, remitirá los antecedentes a la DGAJ, haciendo conocer a través de Informe, la falta de subsanación y el rechazo de la solicitud. La DGAJ emitirá el respectivo Informe Legal, elaborará el proyecto de Auto y enviará los mismos al

	VMTDPMM en los siguientes tres (3) días hábiles. El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico suscribirá el Auto de Rechazo en el plazo de cinco (5) días hábiles. Si no se presenta ningún documento dentro del plazo otorgado para la subsanación, mediante Auto se dispondrá que se tiene por no presentada la solicitud. Para el efecto, la DGMTDPI, en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores al fenecimiento del plazo otorgado, remitirá los antecedentes a la DGAJ, haciendo conocer a través de Informe, la falta de presentación de documentos y que se tiene por no presentada la solicitud. La DGAJ emitirá el respectivo Informe Legal, elaborará el proyecto de Auto y enviará los mismos al VMTDPMM en los siguientes tres (3) días hábiles. El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, suscribirá el respectivo Auto, en el plazo de cinco (5) días hábiles.
8	Si la solicitud no cuenta con observaciones técnicas o estas hubieran sido subsanadas, la DGMTDPI, mediante nota dirigida a la empresa señalará fecha y hora para la realización de la Inspección <i>in situ</i>, la que se realizará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores de la revisión del Informe Técnico o de la subsanación de observaciones técnicas, y será notificada a la empresa con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles. La inspección se realizará en el lugar del emplazamiento, debiendo el personal técnico del DGMTDPI verificar lo siguiente: a) El proceso productivo (flujograma) aplicado por la empresa. b) La maquinaria, equipo utilizado u otras instalaciones que evidencien la fundición y refinación, manufactura o industrialización de minerales o metales que realiza la empresa. c) La calibración de las balanzas que cuenten con certificación vigente emitido por una institución debidamente autorizada. d) Productos obtenidos. e) Otros aspectos declarados en el Informe Técnico presentado. La realización de la inspección <i>in situ</i> se hará constar en el acta correspondiente, y si se identificaran observaciones, las mismas también se harán constar en la misma, a efectos de que la empresa presente las complementaciones y aclaraciones en el plazo de (2) dos días hábiles. La DGMTDPI, con o sin la presentación de subsanaciones, emitirá el respectivo Informe Técnico que determine la viabilidad o inviabilidad de la otorgación de la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera, y remitirá el mismo a la DGAJ, en el plazo de cinco (5) días hábiles de realizada la inspección. Cuando el representante legal o propietario de la empresa no se presente a la inspección en la fecha, hora y lugar señalados, la misma será suspendida, y en el plazo de tres (3) días hábiles, el Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, previo informe técnico de inviabilidad de la DGMTDPI e

	Informe Legal de la DGAJ, mediante Auto dispondrá el Rechazo de la solicitud por dicha causal.
9	La DGAJ, en el caso de que el Informe Técnico determine la viabilidad técnica de la otorgación de la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera, emitirá el Informe Legal, elaborará el proyecto de Resolución Administrativa de la Certificación y remitirá las mismas al VMTDPMM, en los diez (10) días hábiles posteriores. Si el Informe Técnico determina la inviabilidad de la otorgación del Certificado de No Participación de la Cadena Productiva Minera, la DGAJ emitirá el Informe Legal, elaborará el proyecto de Auto de Rechazo y remitirá las mismas al VMTDPMM, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores.
10	El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, en los siguientes cinco (5) días hábiles, revisará la documentación, y si no tiene observaciones, procederá a la suscripción del Auto de Rechazo o de la Resolución Administrativa de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera. El Auto o la Resolución Administrativa, será notificada por la DGAJ, a través del Formulario de Notificación.
11	Si no se presentaren los recursos de impugnación de acuerdo a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento, o agotadas las mismas, la DGAJ remitirá todos los antecedentes debidamente foliados con nota Interna al VMTDPMM disponiendo el archivo de los antecedentes de la solicitud, quedando como responsable de la custodia de toda la documentación adjunta.

Artículo 15.- (Control y verificación del SENARECOM). Durante la vigencia de la Resolución Administrativa de Certificación de no participación de la cadena productiva minera, el SENARECOM verificará el cumplimiento de la calidad establecida en el Anexo I. En caso de evidenciar el incumplimiento del exportador, se aplicará el pago del 100% de la Regalía Minera del contenido fino del mineral o metal sobre la cotización oficial.

CAPÍTULO IV

PREVISIÓN, REVOCATORIA Y RESTRICCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE NO PARTICIPACIÓN EN LA CADENA PRODUCTIVA MINERA

Artículo 16.- (Previsión). El VMTDPMM de oficio o en base a denuncia, podrá solicitar a las empresas la presentación de documentación y realizar inspecciones in situ en cualquier momento; en virtud al cual emitirá el respectivo informe que determine el cumplimiento o incumplimiento de la aplicación correcta y efectiva de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva.

Artículo 17.- (Revocatoria) I. El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, revocará la Resolución Administrativa de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva, previa elaboración del informe técnico e informe legal por las unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, la cual podrá ser iniciada de oficio o a simple denuncia bajo las siguientes causales:

- a) No desarrollar la(s) actividad(es) establecida(s) en la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva.
- b) Contar con derechos mineros para realizar la actividad minera de explotación en mina propia, debidamente demostrada por una certificación de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM.
- c) No acreditar la compra de materia prima en el mercado interno para desarrollo de sus actividades.
- d) Por no contar con documentos válidos y vigentes establecidos en el Artículo 13 (Requisitos).
- e) En caso de reincidencia en incumplimiento del Anexo I por parte del exportador, en las verificaciones del SENARECOM.

II. La Resolución Administrativa de Revocatoria, será emitida en el plazo de (20) veinte días hábiles computables desde la emisión del Informe legal señalado precedentemente.

III. Agotada la vía de impugnación administrativa, la Resolución Administrativa de Revocatoria será puesta a conocimiento del SENARECOM, a los fines de su correspondiente registro, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 18.- (Restricción). La empresa que haya sido objeto de revocatoria de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, no podrá solicitar la otorgación del mismo durante un (1) año, computable a partir de la notificación con la Resolución de Revocatoria.

CAPITULO V IMPUGNACIONES

Artículo 19.- (Impugnaciones). Las impugnaciones a los actos administrativos emergentes del presente Reglamento se sujetarán a las condiciones, requisitos y plazos establecidos en los Artículos 64 al 68 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2022 y su reglamentación aprobada por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - I. En el plazo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente normativa en un medio de circulación nacional, las empresas que cuenten con la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera vigente, deberán presentar de forma obligatoria la solicitud de otorgación de la citada Certificación en el marco del presente Reglamento.

II. En caso de incumplimiento al parágrafo I de la presente disposición transitoria, el VMTDPM procedará con la Revocatoria de la Resolución de la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera previo Informe Legal de la DGAJ, en un plazo de cinco (5) días hábiles

III. La Resolución Administrativa de Revocatoria será puesta a conocimiento del SENARECOM, a los fines de su correspondiente registro, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDA. - Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el VMTDPM, serán devueltas con el fin de actualizar los requisitos establecidos en el Artículo 13 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – I. Las empresas que soliciten la certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, deberán demostrar la periodicidad trimestral de sus exportaciones de oro metálico (fundición y refinación), manufactura y/o joyería en oro, conforme señala el Numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 13 del presente reglamento.

II. Aquellas empresas que no cuenten con la Resolución Administrativa de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera y que exporten manufactura y joyería en oro, deberán cumplir de manera obligatoria con los parámetros establecidos en la Tabla 2 del Anexo I del presente Reglamento, caso contrario las empresas deberán pagar la Regalía Minera de exportación con la Alícuota de 7%.

SEGUNDA. – I. El VMTDPMM otorgará a las empresas públicas o estatales el Certificado de No Participación de la Cadena Productiva Minera previa nota de solicitud presentada por la Máxima Autoridad Ejecutiva, en el marco del parágrafo II del Artículo 224 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

II. Para el efecto, deberán presentar el documento o norma de creación que acredite que las mismas realizan las actividades establecidas conforme del alcance del presente Reglamento, así como el Informe Técnico que detalle el proceso productivo y la copia legalizada vigente de la Licencia Ambiental emitida por la autoridad competente.

III. El VMTDPMM, previa emisión del informe técnico y legal de viabilidad por parte de la DGMTDPI y la DGAJ, emitirá mediante Resolución Administrativa, la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud.

IV. El Certificado tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá ser otorgado sucesivamente mediante Resolución Administrativa por el mismo plazo, debiendo la empresa estatal o pública presentar la solicitud y los requisitos señalados en el Parágrafo II de la presente Disposición antes del fenecimiento de Certificado en vigencia. Las empresas estatales o públicas se rigen por su planificación empresarial y los sistemas de administración y control aplicables, por lo que no están sujetos a la verificación, revocatoria y restricciones establecidas en el presente Reglamento.

TERCERA. - Ningún Área o Unidad Organizacional del Ministerio de Minería y Metalurgia u otra entidad descentralizada de esta Cartera de Estado, se encuentran autorizadas para emitir certificados transitorios o en trámite que tengan por finalidad suplir la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera.



Alejandro Santos Laura
MINISTRO
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

ANEXO I

Tabla 1. Requisitos de Pureza en Fundición y Refinación.

Elemento	Parámetro Ley	Fuente
Cu	≥ 99,85 %	Código Arancelario
Cu	≥ 97,5 % *	Código Arancelario
Pb	≥ 99,9 %	Código Arancelario
Sn	≥ 99,85 %	BS EN 610:1996
		BS EN 1179:2003
Zn	≥ 99,995 %	ASTM B6-23
Au	≥ 99,5 %	ASTM B562-95
Ag	≥ 99,9 %	ASTM B413-97a

* Sólo si el contenido de otros es menor a tabla siguiente:

Tabla 1.1. Otros elementos (Cu).

Elemento	Contenido límite
Ag	Plata 0,25 %
As	Arsénico 0,5 %
Cd	Cadmio 1,3 %
Cr	Cromo 1,4 %
Mg	Magnesio 0,8 %
Pb	Plomo 1,5 %
S	Azufre 0,7 %
Sn	Estaño 0,8 %
Te	Teluro 0,8 %
Zn	Cinc 1 %
Zr	Circonio 0,3 %
Los demás elementos *, cada uno 0,3 %	

° Los demás elementos, ej.: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

Tabla 2

Requisitos de pureza de oro para manufactura e industrialización.

Definición [milésimas]	Quilate	equivalencia [%]	Tolerancia (D.S.2288)	
			Mínimo [%]	Máximo [%]
333	8	33,33	33,17	33,50
375	9	37,50	37,31	37,69
417	10	41,67	41,46	41,88
500	12	50,00	49,75	50,25
585	14	58,33	58,04	58,63
750	18	75,00	74,63	75,38
833	20	83,33	82,92	83,75
917	22	91,67	91,21	92,13
990	-----	99,00	98,51	99,50
1000	24	100,00	99,50	1.000,00

Fuente: ISO 9202; The Precious Metals Book CIBJO.

Nota: Tolerancia: negativa 99,5% (DS 2288), positiva 0,5%.

CIBJO: Confédération Internationale de la Bijouterie, Joaillerie, Orfèvrerie, des Diamants, Perles et Pierres.

ANEXO II

FORMULARIO DE OBSERVACIONES		
TRAMITE DE EMISION DE CERTIFICADOS A EMPRESAS DE FUNDICION, REFINACION DE MINERALES Y METALES, MANUFACTURA E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS DE BASE MINERAL Y METALICO, QUE NO INCLUYAN EN SU PROCESO PRODUCTIVO ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA PROPIA		
HOJA DE RUTA:		TRAMITE: N°
DATOS DEL SOLICITANTE:		
REPRESENTANTE LEGAL:		
DIRECCION:		
UNIDAD:		
LUGAR:		
FECHA:		
N°	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
1		
2		
NOTA:		
FIRMA DEL FUNCIONARIO MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA		